

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede.

Cali, diciembre 02 de 2020

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 819

760013103004202000103000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por MARIA DEL PILAR PEREZ contra AURA ROSA VELANDIA RODRIGUEZ.

2.- **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 09-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede.

Cali, diciembre 02 de 2020

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 820

760013103004202000114000

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA formulada por IMPORT FOOD S.A. EN LIQUIDACION contra WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S..

2.- **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 09-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede.

Cali, diciembre 02 de 2020

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 822

76001310300420200012400

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE formulada por LUIS EDWARD GARCES BELALCAZAR contra MARITZA RIASCOS ALOMIA.

2.- **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 09-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede.

Cali, diciembre 02 de 2020

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 823

76001310300420200012500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulada por YURI VANESSA GUZMAN MURCIA, JHON EDWARD PARRA BETANCURT quienes actúan en su propio nombre y en representación de la menor IXEEL ORIANA PARRA GUZMAN contra la CLINICA VERSALLES.

2.- **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>117</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>09-12-2020</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA
--

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede.

Cali, diciembre 03 de 2020

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 827

76001310300420200014800

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE ACCION EJECUTIVA formulada por CLARA ESTHER MEJIA ECHEVERRY contra DAVIVIENDA S.A..

2.- **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 09-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 755
76001310300420200015000
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido conocer de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO TEQUENDAMA contra la CLINICA ODONTOLOGICA INTEGRAL DENTAL PLUS, JOSE URIEL TORO MANRIQUE y BANCO DAVIVIENDA y después de su estudio se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- Deberá indicarse con precisión y claridad el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado por JOSE URIEL TORO MANRIQUE y BANCO DAVIVIENDA.
- 2.- Deberá adicionar los hechos de la demanda, a fin de indicar con precisión los hechos, actos, acciones u omisiones que se le endilgan al señor JOSE URIEL TORO MANRIQUE y BANCO DAVIVIENDA.
- 3.- No se indica las pruebas que pretende hacer valer, respecto a los demandados JOSE URIEL TORO MANRIQUE y BANCO DAVIVIENDA
- 4.- Deberá aclarar la dirección de la oficina contra la cual se dirige esta acción; BANCO DAVIVIENDA.-
- 5.- No se aportó con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica que se demanda; Banco Davivienda.
- 6.- No se aportó con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tequendama.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 20 de la Ley 472 de 1998. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente ACCION POPULAR por los defectos anotados.
- 2.-CONCEDASE a la parte demandante el término de TRES (3) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del Art. 20 de la Ley 472 de 1.998, so pena de que la presente demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

HOY **23-11-2020** NOTIFICO EN ESTADO No 106
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA,

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede.

Cali, diciembre 03 de 2020

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 829

76001310300420200016200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por MATILDE BLANCO DE ESCOBAR contra EUSTACIA ESCOBAR BOCANEGRA Y OTRO.

2.- **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 09-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 02 de diciembre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 810

76001-31-03-004-2020-00166-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES, CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ, AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL, HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL, ANA MARIA VALENCIA HERNANDEZ y ANDRES FERNANDO VALENCIA HERNANDEZ contra NUEVA EPS y CLINICA PALMIRA S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.- Los poderes conferidos están dirigidos al Juez Primero Civil del Circuito de Cali y no al Juez Civil del Circuito (Reparto) Cali como corresponde.

3.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las demandadas ni el de sus representantes legales. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

4.- No se allegó la partida de matrimonio entre CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES y LILIA MARIA HERNANDEZ SANDOVAL(Q.E.P.D).

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 09 de diciembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 693

76001310300420200016700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera la demanda reúne los requisitos legales exigidos en los art. 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR orden de pago a favor de la sociedad **INVERSIONES INOSSA S.A.S.** contra la sociedad **INVERSORA CROWN S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

- A.) La suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$84.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 001 con fecha de vencimiento marzo 11 de 2020.
- B.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 12 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- C.) La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$200.000.000,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 002 con fecha de vencimiento junio 11 de 2020.
- D.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados desde el día 12 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2°.- Sobre las costas el juzgado se pronunciara en su debido momento.

3°.- Notifíquese personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°- DECRETASE el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-713667. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

5°- De conformidad con el decreto 3803 de 1982, líbrese por secretaría, comunicación a la DIAN sobre la existencia del proceso que se adelanta en este juzgado.

6°.- Reconocer personería al Dr. JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO portador de la T.P. No. 33641 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 117 DE HOY 09-12-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12-15 Piso 12

Edificio Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Cali – Valle

Oficio No. 1552

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020

Señor(a)

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Ciudad.

REF: PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DTE: INVERSIONES INOSSA S.A.S.

Nit. 901.187.812-5

DDO:INVERSORA CROWN S.A.S.

C.C. 901.057.124-9

Rad. 760013103004-2020-00167-00

Me permito comunicar a Usted que este despacho en providencia dictada en el proceso de la referencia decretó el EMBARGO del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-713667, de propiedad de la sociedad demandada.

Sírvase inscribir el embargo y a costa del interesado expedir el certificado de tradición de dichos inmuebles. (Art. 593 Numeral 1º del C.G.P.).

Nota: cuando se de respuesta al presente oficio favor colocar en forma completa las partes del proceso en referencia.

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta gris, que parece ser la de Diana Patricia Díaz Erazo.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12-15 Piso 12

Edificio Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Cali – Valle

Oficio No. 1553

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020

Señor(a)

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Ciudad

REF: PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DTE: INVERSIONES INOSSA S.A.S.

Nit. 901.187.812-5

DDO:INVERSORA CROWN S.A.S.

C.C. 901.057.124-9

Rad. 760013103004-2020-00167-00

Me permito comunicar a Usted que este despacho mediante providencia dictada en el proceso de la referencia, dispuso informarle que en éste despacho judicial se está tramitando el proceso Ejecutivo con título Hipotecario adelantado por **INVERSIONES INOSSA S.A.S.** en contra de **INVERSORA CROWN S.A.S.**

Se ha presentado para el respectivo cobro, los siguientes Pagarés

No. 001 de fecha 11 de diciembre de 2019 por valor de \$200.000.000,00.

No. 002 de fecha 11 de diciembre de 2019 por valor de \$200.000.000,00.

Nota: Cuando se dé respuesta al presente oficio favor colocar en forma completa las partes del proceso en referencia.

Atentamente,



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 718
76001310300420200016900
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **LUIS EVACIO MONTAÑO OROBIO**, se observa que la misma presenta las siguientes anomalías:

- 1.- Se debe aclarar el nombre del demandado, toda vez que en lot pagarés aportados como base de la ejecución, se indica que el nombre correcto es LUIS EVACIO MONTAÑO OROBIO y no EVANCIO, como quedó a lo largo del poder y la demanda.
- 2.- Deberá aportar la Escritura Pública No. 3347 de fecha 3 de septiembre de 2019, de manera legible, pues de la anexada con la demanda es imposible su lectura.

RESUELVE:

- 1º.-Declarase INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con título Hipotecario.
- 2º.-Concédesele a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3º.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO portadora de la T.P. No. 171.802 del C. S. de la Judicatura, para actuar como endosataria dentro del presente asunto.
- 4º.- TENGASE a LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, y la sociedad LITIGANDO .COM, como AUTORIZADOS por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO , con las facultades expresas indicadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 09-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 02 de diciembre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 811

76001-31-03-004-2020-00173-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, formulada por el BANCOLOMBIA S.A. contra INVERSIONES ORTIZ CABAL S. EN C., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tal deficiencia da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOCE personería al Doctor LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, abogado portador de la T. P. No. 68.434 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 09-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No.718

Rad. 76001-31-03-004-2020-00174-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad CREAR PUBLICIDAD EXTERIOR SAS y al señor JOHN JAIRO ARANGO RESTREPO, pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$94.732.396.00), como saldo del capital contenido en el pagaré No. 8360094252.

2.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$1.557.994,00) por concepto de intereses de plazo correspondientes a tres cuotas dejadas de cancelar.

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de octubre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000,00), como cuota del capital contenido en el pagaré No.8360095269.

5.- Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$1.083.983,00), por concepto de intereses de plazo correspondientes a tres cuotas dejadas de cancelar.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de octubre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S. de la J., para actuar como endosataria dentro del presente asunto.

E.- TENGASE a DIANA VICITORIA ALMONACID MARTINEZ, LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, y la sociedad LITIGANDO .COM, como AUTORIZADOS por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO , con las facultades expresas indicadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro.117 DE HOY 09-12-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
Cali, 02 de diciembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 812
76001-31-03-004-2020-00176-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, formulada por MARIA CRISTINA MORA JIMENEZ contra el señor JOHN JAIME OCAMPO RESTREPO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3.- Se debe allegar nuevo poder, por cuanto las enmendaduras que presenta el aportado no fue salvado por quien lo otorgó (Artículo 252 del C. G del proceso.),

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 09-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
Cali, 02 de diciembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 813
76001-31-03-004-2020-00177-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, formulada por el BANCOLOMBIA contra IMEXCO GLOBAL COMPANY, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tal deficiencia da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.
- 2.- RECONOCE personería al Doctor LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, abogado portador de la T. P. No. 68.434 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 09-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.
Cali, 02 de diciembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 814
76001-31-03-004-2020-00180-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL de "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por JADER MAURIDIO DIAZ ROSALEZ y DIANA DIAZ ROSALEZ contra DIOSELINA GUERRA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

2.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

3.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- El poder conferido está dirigido al Juez Civil Municipal de Cali y no al Juez Civil del Circuito (Reparto) como corresponde.

5.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de la demandada. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

6.- No se indica los linderos del inmueble de mayor extensión.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 09-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 02 de diciembre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No.815

76001-31-03-004-2020-00181-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL de "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por CONSUELO GASCA BAQUERO contra LINA MARCELA ACOSTA GUTIERREZ Y OS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

2.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las demandadas. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- No se da cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto, no se indicó los colindantes actuales del predio a usucapir.

4.- Deben indicarse los linderos del predio de mayor extensión, lo que implica que debe corregir poder y demanda.

5.- Del certificado de tradición allegado con la demanda, en las anotaciones 148, 149, 153, 154, 155, 156, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 172, se desprende que existen procesos Ordinario de Prescripción Extraordinario Adquisitiva de Dominio que se adelantan en diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Cali, por tanto deberá acreditar el estado en que se encuentran dichos procesos.

6.- Como quiera que existe acreedor hipotecario, debe dirigirse la demanda también en su contra, por lo tanto debe corregir poder demanda y anexos (anotación No. 107)

7.- Del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1746 allegado con la demanda, se desprende que existen embargos por cuenta de diferentes Juzgados de la ciudad de Cali, en consecuencia deberá acreditar su cancelación o en su defecto el estado en que se encuentra dicho proceso (anotaciones Nos. 21 y 27).

8.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, esta declaración no es procedente en este tipo de proceso, por lo tanto, debe adecuarla.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>117</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>09-12-2020</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 02 de diciembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 816
76001-31-03-004-2020-00185-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por GEOVEL DE JESUS VALLEJO ALVARAN contra JOHN EDWARD COLLAZOS VELASCO, VICTOR MIGUEL ORDOÑEZ GUERRERO y la empresa MUNDIAL DE SEGUROS S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".
- 2.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 3.- No se indicó la dirección electrónica donde el demandante, recibirá notificaciones.
- 4.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las demandadas ni el de su representante legal. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 5.- La estimación de los perjuicios materiales pretendidos como indemnización, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 4.- Debe corregirse el encabezamiento de la demanda, toda vez que se indica que la fecha de expedición de la póliza es 02-19-2019 y en el libelo demandatorio se indica que es el 02-10-2019.
- 5.- Debe aclararse la fecha del accidente toda vez que en la parte introductoria del libelo demandatorio se indica que los hechos ocurrieron el 27 de octubre de 2019 y en el hecho 1 se indica que ocurrió el 26 del mes y año ya mencionados.
- 6.- El Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado con el libelo demandatorio, es ilegible.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 09-12-2020 DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvasse Proveer
Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

La secretaria

Auto Interlocutorio No. 817
76001310300420200018700

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial del
demandante, el Juzgado

RESUELVE

1.- TENGASE por retirada la VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra FABIAN AGUDELO URREA y o LUIS
FERNANDO MEJIA BONILLA y ERIALETH GOMEZ CARMONA, conforme a lo
establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso.

2.- DISPONE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa
cancelación de los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 117 DE HOY 09-12-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 02 de diciembre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 825

76001-31-03-004-2020-00189-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL de "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO", formulada por SONIA INES GALINDEZ BENAVIDES contra los señores MIGUEL SANCHEZ RICO, FLORESMIRO GALINDEZ MALES (Q.E.P.D) y contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en este caso respecto a la testigo señora RUBY DOMINGUEZ.

2.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de la demandante. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- No se acredita si ya se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., indicando además si conoce los nombres de los herederos reconocidos de la causante FLORESMIRO GALINDEZ MALES, en caso afirmativo la demanda deberá dirigirla en contra de éstos y allegar la prueba pertinente que acredite el parentesco entre éstos. Además la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos indeterminados del señor antes precitado, a consecuencia de ello deberá adecuar poder y libelo demandatorio.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 09-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Divisoria para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 02 de diciembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 826
76001-31-03-004-2020-00193-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda DIVISORIA, formulada por GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ y C.G. CADENA LOPEZ Y CIA contra FERNANDO ALFREDO CADENA LOPEZ, MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ y MAVICAL S. EN C., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- Se omitió indicar la cuantía para determinar la competencia del presente asunto. (numeral 9 artículo 82 ibídem).

2.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de las demandadas ni el de sus representantes legales. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- Debe allegarse el avalúo catastral de los bienes objeto de la demanda, tal y como lo ordena el Artículo 26 del Código General del Proceso, a fin de verificar la competencia del Despacho, debidamente actualizados (año 2020).

4.- Deberá allegar con la demanda el dictamen pericial de que trata el inciso 3 del Artículo 406 del C.G del Proceso.

5.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 117 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 09-12-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA